



**DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
Y A LA CONSULTA PREVIA
LIBRE E INFORMADA.**



**DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
Y A LA CONSULTA PREVIA,
LIBRE E INFORMADA**

Derecho de acceso a la información y a la consulta previa, libre e informada
Primera edición: 200 ejemplares
Octubre, 2015
Depósito Legal: 4-1-3185-15

Una publicación de Fundación Construir, en el marco del proyecto “Acceso a la información y la gestión territorial en el marco del Estado Plurinacional: normativa nacional e internacional” apoyado por Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ y el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAINFO) como parte de la iniciativa regional “Información para la Acción” promovida simultáneamente en diversos países de la región.

Fundación CONSTRUIR
Obrajes - Calle 13 N° 594 (entre av. 14 de septiembre y calle veintemillas)
La Paz - Bolivia
Telf.: (591-2) 2782141
www.fundacionconstruir.org

Equipo Editorial:

Autor:

Sergio Ardaya

Coordinación general:

Susana Saavedra
Directora Ejecutiva - Fundación CONSTRUIR

Coordinación técnica:

Moira Vargas
Coordinadora programa Derechos Humanos y Fundamentales - Fundación CONSTRUIR

Diseño de tapa y Diagramación: Brand Populi.

Impresión: Presencia

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAINFO).

El contenido así como las opiniones expresadas en esta publicación son responsabilidad exclusiva del autor o los autores y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de los financiadores.

ÍNDICE

Siglas	5
Glosario	7
Presentación	9
Prólogo	15
Capítulo 1: El derecho de acceso a la información y sus alcances	21
Capítulo 2: Principios del derecho de acceso a la información	37
Capítulo 3: Marco normativo internacional y nacional sobre el derecho de acceso a la información	43
Capítulo 4: La consulta previa y sus alcances	87
Capítulo 5: Marco normativo internacional y nacional sobre la consulta	97
Capítulo 6: Acceso a la información, pilar fundamental para una decisión consciente en el marco de la consulta a pueblos indígenas originario campesinos	113
Capítulo 7: Aspectos a tomarse en cuenta al momento de la consulta a pueblos indígenas originario campesinos	119
Capítulo 8: Acceso a la información y derechos económicos, sociales y culturales	123
Bibliografía	127

SIGLAS

AIP	Acceso a la información pública
CAN	Comunidad Andina de Naciones
CPE	Constitución Política del Estado
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DAIP	Derecho de acceso a la información pública
DESC	Derechos económicos, sociales y culturales
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas

GLOSARIO

Administración pública

Conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un Estado.

Carta de la OEA

Es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos y que entra en vigencia el 13 de diciembre de 1951.

Consciente

Persona que siente, piensa, decide y actúa con conocimiento de lo que hace o sabiendo lo que implica.

Derecho

El derecho es:

- La facultad que tiene una persona para ejecutar un acto o determinada conducta o abstenerse de ella, o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de su deber, ejemplo: el derecho a la educación, salud, etc.

- La facultad, la potestad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos, ejemplo: el que alquila una casa tiene derecho a recibir el pago del alquiler y al finalizar a la devolución de la casa.
- Es una concesión de autoridad otorgada por una norma jurídica a una persona o grupo en virtud de la cual queda legitimada para desplegar una determinada conducta sobre una o más personas o cosas.

Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos que tienen todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados e indivisibles.

Los derechos humanos universales están casi siempre contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Estándar

Requisito mínimo que debe cumplirse sobre algo, el cual le da su validez.

Incidir

Influir.

Recurso

Es el medio establecido en la ley para obtener la modificación o invalidación de una resolución de una autoridad (por ejemplo cuando una autoridad nos niega la información que pedimos).



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Con la aprobación del texto constitucional en 2009, Bolivia se afirma como un Estado de Derecho Plurinacional, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico. Este reconocimiento marca las bases para una amplia agenda de derechos reconocidos a las naciones y pueblos indígena, originario, campesinos, misma que debe integrarse de forma transversal, complementaria e indisoluble a las estructuras del nuevo modelo de Estado.

En este camino, quizás uno de los retos más complejos se expresa en la materialización de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), por la dimensión amplia y los múltiples derechos cuya exigibilidad y materialización implican un quiebre con las estructuras y modelos de desarrollo históricamente impulsados por el Estado para avanzar hacia escenarios en los que se considere, reconozca y respete la efectiva participación de las NPIOC en la toma de decisiones del Estado, principalmente respecto a temas que puedan afectarles.

Los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos han establecido el carácter esencial del derecho de acceso a la información pública como una herramienta fundamental e indisoluble del ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, principalmente en relación a la consulta y consentimiento libre, previo e informado, que viene a constituir un mecanismo reforzado para proteger sus derechos de autonomía, autogobierno, cosmovisión, cultura, consolidación de sus entidades territoriales y el acceso a una vida digna.

Sin embargo, las agendas de desarrollo de los Estados muchas veces ingresan en conflicto con los derechos de las naciones indígena originario campesinas, principalmente cuando procuran un crecimiento económico recurriendo a la exploración y extracción de recursos forestales, mineros, hidrocarburíferos en Tierras Comunitarias de Origen (TCO), parques o áreas protegidas habitadas por pueblos indígenas.

Frente a los potenciales conflictos socio-económicos y ambientales que pueden surgir en el marco de las concesiones sobre exploración y extracción de recursos naturales, es imprescindible iniciar acciones destinadas a fortalecer el acceso a la información pública como una herramienta para la consulta y consentimiento de las naciones y pueblos indígena, originario, campesinos, por esta razón la presente guía provee pautas teóricas doctrinales sobre la temática a la luz de la legislación nacional y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, constituyéndose en una fuente documental importante de apoyo.

Esta publicación es promovida por Fundación CONSTRUIR en el marco del proyecto *“Acceso a la información y la gestión territorial en el marco del Estado Plurinacional: normativa nacional e internacional”* posible gracias al apoyo de Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ, y el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAINFO) como parte de la iniciativa regional *“Información para la Acción”* promovida simultáneamente en diversos países de la región.

Esperamos que su contenido pueda convertirse en una herramienta de información y consulta para los pueblos y naciones indígena originario campesinos en la construcción del Estado Plurinacional.

Un reconocimiento especial a Sergio Ardaya por el valioso trabajo en la redacción de la presente guía, bajo la coordinación de Moira Vargas y el apoyo de Neyza Cruz en el proceso editorial de esta publicación.

Susana Saavedra
Directora Ejecutiva
Fundación CONSTRUIR



PRÓLOGO

El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental reconocido por el derecho internacional y se define como **el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno o de la administración pública**. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) en una de sus primeras asambleas generales afirmó que *“la libertad de información es un derecho fundamental y... la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”*¹.

El derecho de acceso a la información es tan importante que permite el ejercicio de otros derechos que vienen por detrás, por ejemplo: la participación ciudadana y el control social se encontrarían limitados si es que para el ejercicio de ellos no se puede acceder a información del Estado y sus instituciones. A su vez, este derecho es muy importante para la construcción de la ciudadanía activa puesto que nadie ejerce derechos que no conoce, y las personas que cuentan con información se convierten en verdaderos ciudadanos,

1. Enciclopedia Wikipedia, 29 de septiembre: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_acceso_a_la_informaci%C3%B3n

pudiendo –con información– incidir en las decisiones que se asumen en su nombre.

El acceso a la información empodera a su vez el ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), derechos que son esenciales para la vida y dignidad de las personas, como el derecho a la salud, el trabajo, la educación, la vivienda, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a los beneficios de la cultura, el acceso a la justicia, entre otros. En esa línea, *“los DESC son derechos de las personas y no solo obligaciones de los Estados, por eso la participación y el control ciudadano sobre el Estado, al igual que en el caso de los derechos civiles y políticos, es la garantía de su realización”*².

Si bien el acceso a la información en un orden democrático es uno de los pilares para la transparencia, participación ciudadana, control social, lucha contra la corrupción y el ejercicio de una serie de libertades como el pensamiento, deliberación, comunicación, entre otros; hoy por hoy también es concebido como uno de los promotores para el desarrollo de los pueblos, pues las personas, mientras más informadas, están más preparadas para la vida.

El derecho de acceso a la información puede concretarse a través de una serie de canales o medios sean estos orales, escritos, impreso, por internet o mediante otras formas como las artísticas, y la información solicitada debe proveerse de manera oportuna, completa y veraz.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión establece en su numeral 2 que *“Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, ...”*³.

2. La Igualdad de los Modernos, “Reflexiones acerca de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina”, Comisión Económica sobre América Latina y el Caribe, CEPAL, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, 1997, p. 39.

3. Declaración de principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Declaracionle.htm>

En ese sentido, el derecho de acceso a la información contempla dos ámbitos o componentes, cada uno integral al otro y no menos importante, el primero de acceso a la información que se traduce en tomar conocimiento de la información que uno requiere, y un segundo componente del derecho que hace que la persona que recibe la información puede usarla, difundirla o divulgarla.

Por su parte, la Constitución Política del Estado (CPE) ha establecido una serie de derechos de los pueblos indígena originario campesinos, en los que, dada su existencia precolonial y su dominio ancestral sobre sus territorios, tienen garantizado su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, tomando en cuenta su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley, derechos que son extensivos a las comunidades interculturales y al pueblo afroboliviano.

El derecho de acceso a la información se encuentra estrechamente ligado al ejercicio de otros derechos, siendo uno de ellos el derecho a la consulta previa e informada, derecho internacionalmente reconocido que obliga a los Estados a garantizar en forma efectiva el derecho de los pueblos indígenas originario campesinos a vivir en su territorio y poder realizar sus actividades tradicionales de subsistencia, así como también a preservar su identidad cultural y para ello, un factor de sustancial importancia constituye su territorio, para su vitalidad y vigencia física, cultural y espiritual.

En ese contexto, la relación de las propias comunidades con su territorio trasciende más allá del espacio donde viven o donde cumplen sus actividades, constituyéndose más bien en un componente fundamental para su vida, vigencia, y evolución en el tiempo del cual termina dependiendo su vida.

Actualmente, en diferentes Estados se pretenden -posiblemente- desarrollar una serie de actividades industriales en espacios cercanos a territorios de comunidades indígena originario campesinas, por ello, en cumplimiento de los estándares internacionales y para que se respeten los derechos indígenas que la CPE reconoce, es que los procesos de consulta previa, libre e informada, deben ser procesos en los que se garantice el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos y el derecho a la participación

ciudadana en las decisiones que los afectan, donde con información completa, real, entendible y oportuna sean consultados, logrando una respuesta consciente e informada sobre los aspectos positivos y/o negativos cuando se quieren realizar determinadas actividades en su territorio que pueden afectar su normal desarrollo o vida.

“Los proyectos empresariales e industriales que contribuyan al desarrollo económico de los países son una pieza clave para avanzar en el combate contra la pobreza y en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de la población. Sin embargo, estos proyectos deben desarrollarse siempre en estricto y total respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas afectados por dichos emprendimientos. Los emprendimientos de las industrias extractivas, forestales, hidroeléctricas, mineras y alimenticias, entre otras, deben desarrollarse en beneficio de las poblaciones y no perjudicarlas. Para lograrlo, los Estados deben asegurarse de cumplir con el requisito de consulta previa, libre e informada para obtener su consentimiento”⁴.

El acceso a la información es importante porque los ciudadanos tienen el derecho a estar bien informados, no solo para tener opinión pública bien informada, sino sobre todo para estar al tanto de las decisiones que los afectan.

4. Comisionado Paulo Vannuchi, encargado de la Unidad sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la CIDH, comunicado de prensa No. 086/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de agosto de 2015: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/086.asp>



CAPÍTULO 1:

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS ALCANCES

CAPÍTULO 1:

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS ALCANCES

MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los Derechos Humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

En esa línea, la CIDH ha elaborado el marco jurídico interamericano en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, marco que establece estándares que los Estados deberían cumplir al momento de promover el ejercicio del derecho.

Principios rectores interamericanos del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP)

La CIDH ha establecido dos principios rectores dentro del ámbito interamericano

para el acceso a la información pública: el principio de máxima divulgación y el principio de buena fe.

Principio de máxima divulgación

El principio de máxima divulgación o también conocido como el principio de máxima publicidad es el –principio– rector del derecho a buscar, recibir y difundir información que se traduce en que toda información debe ser accesible, y lo reservado o secreto solo puede adquirir ese carácter a través de un régimen especial de excepciones en un sistema democrático.

Dentro de los alcances del principio de máxima divulgación, se establece la necesidad de contar con un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla, para ello debe necesariamente cumplirse:

- El derecho de acceso a la información debe contar con estrictas limitaciones o régimen de excepciones.
- Toda negativa de información debe estar debidamente fundamentada y la carga de la prueba corresponde al Estado.
- Ante duda, vacío legal o contradicciones debe primar el derecho de acceso a la información.

Principio de buena fe

Para que la ciudadanía pueda ejercer efectivamente ese derecho, los sujetos obligados (Estado y los que manejen fondos públicos) deben necesariamente actuar de buena fe, para ello:

- Las interpretaciones que realice deben cumplir los fines del derecho de acceso a la información.

- Deben asegurar la estricta aplicación del derecho de acceso a información.
- Deben brindar la asistencia necesaria a los solicitantes de información.
- Promuevan la cultura de la transparencia.
- Transparenten la gestión pública.
- Actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Objeto del derecho de acceso a la información

El objeto del derecho de acceso a la información comprende a toda aquella información que se encuentra en custodia, administración, tenencia o guarda del Estado, tanto la información producida en el pasado como la que producirá en lo venidero, también comprende el acceso a la información de quienes administran los servicios o fondos públicos; como también el acceso a la información que el Estado por el giro de sus acciones y actividades, está obligado a producir.

En este caso, dentro del ámbito del objeto del derecho se encuentran comprendidos todos los niveles del Estado (nacional, departamental y municipal) y se refiere a toda la información elaborada, controlada, registrada o archivada por el Estado y en cualquier formato (físico y/o digital).

Titulares del derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información sin distinción de raza, religión, nacionalidad, lengua u otros, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana.

Por tanto, al ser un derecho que tiene toda persona, en el marco jurídico interamericano conforme a la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión:

- No es necesario acreditar un interés legítimo ni una afectación (directa o indirecta) para pedir esa información. Por su parte, en el caso de Bolivia y conforme los alcances descritos en la Constitución Política del Estado, al momento de realizar una petición -como único requisito- debe acreditarse el nombre del peticionante o persona que solicita la información, no exigiendo ningún otro requisito y menos el de acreditar interés en el tema sobre el que se solicita la información.
- Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar y difundir información sin discriminación de ninguna índole.
- Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- Al ser un derecho fundamental, los Estados están obligados a garantizar su verdadero ejercicio.

Sujetos obligados por el derecho de acceso a la información

Los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información son aquellos que tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de ese derecho hacia los ciudadanos, por tanto, son sujetos obligados:

- Todas las autoridades y servidores públicos de los distintos

órganos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) y niveles del Estado (nacional, departamental o municipal).

- Presten servicios públicos o ejecuten en nombre del Estado, recursos públicos.

En el último caso, exclusivamente sobre los recursos que se reciben del Estado.

Obligaciones del Estado frente al derecho de acceso a la información

En el marco jurídico interamericano, al ser el Estado el sujeto obligado al cumplimiento de ese derecho, también se encuentra obligado a:

a) Responder de manera oportuna, completa, veraz y accesible a las solicitudes que son formuladas

Al tener las personas el derecho de acceder a la información del Estado, y en sentido contrario al ser el Estado el obligado a absolver las solicitudes de información, esa obligación contempla dentro de su alcance, que las respuestas a las solicitudes o peticiones de información deban cumplir ciertas características:

- *Oportuna*. En el sentido de que la respuesta debe darse dentro de un plazo prudencial y está ligado a la utilidad de la información.
- *Completa*. La respuesta a la petición o solicitud de información debe contener de manera amplia todo lo solicitado.
- *Veraz*. La información debe ser cierta y fidedigna.
- *Clara*. Refiriéndose a que la información que se provee al o los solicitantes no sea confusa.

- *Accesible*. Radica en la posibilidad en la que los destinatarios tengan la facultad de acceder a través de sus medios a la información (formatos, modalidades, etc.).

En el caso de limitaciones éstas deben estar expresamente establecidas mediante ley (a objeto de no dejar abierta la posibilidad a la discrecionalidad de la función pública) además de ser previa al momento de la petición.

b) Obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

A objeto de que exista un verdadero cumplimiento al momento de peticiones de información y en caso de negativa de alguna autoridad o instancias públicas, los diversos países deben contar con un recurso jurídico que puedan usar aquellas personas que consideren que su derecho está siendo vulnerado. Este recurso debiera ser:

- Sencillo de tramitar (fácil acceso y cumplimiento de requisitos básicos).
- Gratuito o de bajo costo.
- De plazos cortos o razonables.
- Posible tramitar de forma verbal (por cuestiones de lengua o de no saber escribir).
- Exigible a la administración pública para ayudar en su tramitación.
- La respuesta negativa debidamente motivada.
- Un órgano autónomo o independiente
- Debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial

c) Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.

Si a través de una decisión administrativa se ha negado el derecho de la persona a acceder a la información solicitada, deberá contarse con una revisión judicial del impedimento a través de un recurso sencillo, efectivo y de costo accesible que permita la revisión del funcionario público que negó la información solicitada o que simplemente omitió dar cualquier respuesta. En este caso ese recurso debe:

- Resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y
- En caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información.

En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que la garantía de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹.

1. Corte I.D.H., Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 75; Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; y Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 193.

d) Obligación de transparencia activa

En virtud a que es una obligación del Estado la entrega de la información, esta obligación supone la necesidad de que el mismo ponga a disposición la mayor cantidad de información de manera activa, entre la que se encuentra:

- Estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado;
- Información que se requiere para el ejercicio de otros derechos -por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación-;
- Oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y
- El procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere.

Este criterio exige además que aquella información que es solicitada varias veces a instancias del Estado, debiera ser difundida de manera permanente y proactiva a través de canales digitales de comunicación masiva.

Asimismo, dado que no todos acceden a las nuevas tecnologías y muchos de sus derechos pueden depender de que la ciudadanía conozca la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

“Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público”; y si fuera necesario “se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación”².

e) Obligación de producir o capturar información

El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En esa línea, adicionalmente debe llevar un registro de la información.

f) Obligación de generar una cultura de transparencia

Corresponde al Estado la obligación de promover una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica una serie de acciones de sensibilización sobre el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública, y a su vez, la necesidad de concientizar a los servidores públicos sobre este derecho y su obligación de proporcionar información a la ciudadanía, puesto que la información en poder del Estado corresponde a ésta y no a los gobiernos de turno.

g) Obligación de implementación adecuada

Corresponde al Estado el deber y obligación de implementar adecuadamente las normas en materia de acceso a la información pública. Lo anterior implica, cuando menos, ejecutar las siguientes tres acciones:

2. Declaración Conjunta de 2004 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE sobre el derecho de transparencia activa: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

- El Estado debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo.
- El Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información.
- El Estado debe adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de servidores públicos destinados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

h) Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información

Cada uno de los Estados miembros de la OEA deben adecuar su normativa a los estándares interamericanos relativos al derecho de acceso a la información tomando en cuenta:

- Implementar un marco jurídico adecuado para tales efectos;
- Remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información;
- Promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman.
- Adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho.

- Adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio efectivo de este derecho acorde a los lineamientos establecidos en el sistema interamericano.

Límites al derecho de acceso a la información

Si bien el derecho de acceso a la información es la regla, el mismo también está sujeto a ciertos límites.

- *Condición de las limitaciones.* Las limitaciones deben tener un carácter excepcional, establecidos mediante ley, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad y la carga de la prueba por negar el acceso a esa información recae en el Estado, quien es el que debe probar y respaldar la medida que llevó a restringir esa información. Esta medida deberá cumplir los criterios antes descritos, de lo contrario esa obstrucción puede crear un escenario discrecional para la determinación de las limitaciones al acceso a información de los ciudadanos.
- *Carácter excepcional de las limitaciones.* Ya que en principio toda información es de carácter público, por tanto las excepciones o límites a la información no deben convertirse en la práctica sino más bien ser utilizadas de manera excepcional.
- *Interpretación de vacíos o contradicciones entre las normas.* En caso de vacíos de las normas o en caso de contradicciones entre estas debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso.
- *Legalidad de las restricciones o limitaciones.* Las limitaciones al derecho de buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, ello evita la discrecionalidad de las instancias públicas al momento de determinar restricciones al derecho de los ciudadanos.

- *Objetivos legítimos de las restricciones o limitaciones.* Las limitaciones deben asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

El alcance de estos conceptos debe ser definido en forma clara y precisa, y acorde con el significado de los mismos en una sociedad democrática.

- *Necesidad y proporcionalidad de las limitaciones.* El principio es que toda la información es pública, por tanto, las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias en un orden democrático:

- Deben alcanzar el fin por el que se las impone;
- Deben ser proporcionales al interés que la justifica;
- Limitar en la menor medida posible este derecho.

- *Justificar con claridad las negativas.* La persona que solicita la información sujeta a limitación debe recibir una respuesta fundamentada sobre los argumentos que restringen que pueda acceder a la información solicitada.

- *Información reservada o secreta.* Para la definición de la información reservada debe cumplirse:

- Debe contarse con un sistema restringido de limitaciones;
- Al momento de negar información la autoridad debe demostrar los argumentos que hacen a esa negación;
- Promover desde el Estado una cultura de información que mitigue la cultura del secreto que todavía persiste en varios países.

- Modificar la legislación que pueda ir en contra de los estándares internacionalmente reconocidos en la temática.
- Las autoridades públicas tienen la obligación de resguardar la información secreta o reservada.
- Los criterios de límite como seguridad del Estado u otros argumentos que establecen límites al secreto deberán ser explicados de manera expresa y clara.
- Los denunciantes que difunden información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente a sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de “buena fe”³.

Datos personales y derecho de acceso a la información

Uno de los límites del derecho de acceso a la información es la protección de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar su derecho legítimo a la intimidad.

La única persona que puede acceder a sus datos personales es uno mismo, y en el caso de esa información el Estado tiene la obligación de resguardarla.

3. Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004): http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

Aplicaciones específicas del derecho de acceso a la información

Dentro de las aplicaciones específicas en las que se debe garantizar el derecho a la información, además se encuentra:

- No se puede restringir el acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos;
- El acceso a la información y el derecho a la consulta de los pueblos indígenas;
- Garantizar el acceso a la información y creación y conservación de archivos policiales;
- Se debe garantizar el acceso a información y a los archivos de memoria histórica sobre graves violaciones de derechos humanos.

Ellos entre algunos de los estándares internacionales que rigen la materia y que deben ser tomados en cuenta por los diferentes Estados.



CAPÍTULO 2:

PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO 2:

PRINCIPIOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano, son declaraciones propias del ser humano, que apoyan su necesidad de desarrollo y felicidad, los principios son universales y se los puede apreciar en la mayoría de las doctrinas y religiones y lo que buscan es establecer reglas prácticas a seguir.

A los dos principios del marco jurídico interamericano se suman además los principios universales del derecho a saber, más conocido como el derecho de acceso a la información:

1. El acceso a la información es un derecho de todas y todos

Cualquier persona puede solicitar información sin discriminación alguna, sin importar su nacionalidad, profesión u otro. No debe haber requisitos de ciudadanía, como tampoco necesidad de justificar las razones por las que se está buscando la información.

2. ¡El acceso es la norma y el secreto debe ser siempre la excepción!

Toda la información en manos de los organismos gubernamentales es pública en principio. La información sólo puede ser reservada por un estrecho conjunto de razones legítimas establecidas en el derecho internacional y detallada en la ley nacional.

3. El derecho aplica a todos los entes públicos.

El público tiene el derecho a recibir información en posesión de cualquier institución, ya sea financiada por organismos públicos o privados o que realicen funciones públicas.

4. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

Realizar una solicitud debe ser sencillo. Los solicitantes deben poder ingresar solicitudes de manera escrita u oral. La información debe ser suministrada inmediatamente o en un plazo corto.

5. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.

Los servidores públicos deben asistir a los solicitantes para realizar sus solicitudes. Si una solicitud es ingresada al organismo público equivocado, los funcionarios deben transferir la solicitud al organismo correspondiente.

6. Las negativas deben estar justificadas.

Los gobiernos sólo pueden negar el acceso a la información, si la apertura pudiera causar daño demostrable a intereses legítimos, tales como la seguridad nacional o la privacidad. Estas excepciones deben estar definidas de manera clara y específica mediante una ley. Toda negativa debe establecer claramente las razones para no revelar la información.

7. El interés público tiene prioridad sobre el secreto.

La información debe ser difundida cuando el interés público supere cualquier daño que su apertura pueda ocasionar. Hay fuertes razones para pensar que la información sobre amenazas al ambiente, la salud o los derechos humanos, así como la información que revela corrupción, debe ser difundida, dado el alto interés público que esa información contiene.

8. Todas las personas tienen el derecho de apelar una decisión adversa.

Todos los solicitantes tienen el derecho de promover una revisión judicial efectiva sobre la negativa o no entrega de información por parte de un organismo público.

9. Los organismos públicos deben publicar de manera pro-activa información central.

Todos los organismos públicos deben poner a disposición del público el acceso fácil a información sobre sus funciones y responsabilidades, sin necesidad de que esta información sea solicitada. Dicha información debe ser actualizada, clara y en lenguaje sencillo.

10. El derecho debe ser garantizado por un órgano independiente.

Una agencia independiente, como un Defensor del Pueblo o un comisionado(a), debe ser establecida para revisar las negativas, promover el conocimiento y avanzar en el derecho de acceso a la información.



CAPÍTULO 3:

**MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL
Y NACIONAL SOBRE EL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

CAPÍTULO 3:

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Conforme la CPE, los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno y los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. A su vez, el Estado está obligado a garantizar a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos y los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplican de manera preferente sobre ésta.

Para una mejor comprensión, la normativa se encuentra ordenada de la siguiente forma:

1. Internacional:

- Sistema Universal de Derechos Humanos.
 - ▶ Instrumentos Jurídicos Internacionales que promueven la transparencia y el acceso a la información.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
 - ▶ Instrumentos Jurídicos Interamericanos que promueven la transparencia y el acceso a la información.
 - ▶ Cumbres de las Américas.
 - ▶ Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).
 - ▶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - ▶ Comité Jurídico Interamericano.
 - ▶ Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD).
- Sistema Andino de Derechos Humanos.
 - ▶ Legislación Supranacional de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

2. Nacional:

- Constitución Política del Estado.
- Leyes.
- Decretos Supremos.

En esa línea, dentro del ámbito internacional se cuenta con la siguiente normativa:

1. Marco Internacional

I. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

a. Instrumentos Jurídicos Internacionales que promueven la transparencia y el acceso a la información

i. Declaración Universal de Derechos Humanos¹

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²

Artículo 19. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

1. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

2. Adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

iii. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción³

Artículo 1. Finalidad. La finalidad de la presente Convención es: (...)

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Artículo 10. Información pública. Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

3. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 58/4 del 31 de octubre de 2003. Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Artículo 13. Participación de la sociedad.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a. Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b. Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c. Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d. Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción (...):

iv. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴

Art. 15 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

4. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/61/295 del 13 de septiembre de 2007.

Art. 16 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

II. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

a. Instrumentos Jurídicos Interamericanos que promueven la transparencia y el acceso a la información.

i. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

ii. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁶

Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

iii. Carta Democrática Interamericana⁷

Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

5. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.

6. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978.

7. Aprobada en sesión especial de la Asamblea de la OEA el 11 de septiembre de 2001.

Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

iv. Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un Nuevo Compromiso de Gobernabilidad para las Américas (AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03))⁸

Reconociendo que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información y a la libre difusión de las ideas, y que todos los sectores de la sociedad, incluyendo los medios de comunicación a través de la información plural que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz, y fortalecer la gobernabilidad democrática.

v. Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas⁹

46. Promover la participación ciudadana y pública como elemento clave del proceso decisorio en materia de políticas de desarrollo sostenible, y apoyar a los Estados Miembros en la implementación de la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible (ISP).

8. Declaración aprobada en la cuarta sesión plenaria de la OEA, celebrada el 10 de junio de 2003.

9. Adoptada durante la octava sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 19 de noviembre de 2010 y sujeta a revisión de la Comisión de Estilo.

*vi. Declaración de Santa Cruz +10*¹⁰

18. Promoveremos, en el marco de la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, una amplia participación pública, incluyendo la representación de los diversos sectores de la sociedad, el acceso público a la información ambiental, sobre la base de la no discriminación por motivos de género, raza, etnia, nacionalidad, opinión política, religiosa o de otra naturaleza, así como la transparencia institucional y el logro de condiciones que favorezcan el desarrollo social y la democracia.

34. Impulsar la gestión integrada de los recursos hídricos, fortaleciendo la gestión pública, a través de, entre otros, la participación pública, la transparencia institucional y el acceso a la información sobre el medio ambiente.

47. Reconocemos asimismo que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.

10. Declaración aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos (Primera reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible), celebrada el 5 de diciembre de 2006.

b. Cumbre de las Américas

*i. Declaración de Santa Cruz de la Sierra*¹¹

d. Participación pública

Promoveremos mayores espacios para la expresión de las ideas y el intercambio de información y de conocimientos tradicionales sobre el desarrollo sostenible entre grupos, organizaciones, empresas e individuos, incluidas las poblaciones indígenas, así como para su efectiva participación en la formulación, adopción y ejecución de las decisiones que afectan sus condiciones de vida.

e. Desarrollo y transferencia de tecnología

Con este objetivo, se debe continuar fomentando en el hemisferio la transferencia y el acceso a tecnologías apropiadas. Reconocemos el importante papel que juegan los mecanismos basados en el libre mercado y promoveremos oportunidades de transferencia de tecnología a través de programas de capacitación y de trabajo cooperativo y mejorando el acceso a fuentes de información. Además, incrementaremos la capacidad científica y tecnológica nacional, complementada por la cooperación internacional.

*ii. Plan de Acción para el desarrollo sostenible de las Américas*¹²

II. 2 Agricultura y silvicultura sostenibles Reconociendo que los desafíos principales para alcanzar el desarrollo sostenible en esta materia incluyen:

El desarrollo de información básica sobre sistemas integrados que incluyan actividades de investigación en los aspectos económicos, sociales y ambientales de la agricultura sostenible y la promoción del acceso a esta información.

11. Declaración suscrita en la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada entre el 7 y 8 de diciembre de 1996.

12. Plan de Acción suscrito en la Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible, producto de la Declaración de Santa Cruz, el 7 de diciembre de 1996.

III. 4 Participación pública

16. La estrategia deberá promover el intercambio de experiencias e información entre los representantes de gobierno y grupos de la sociedad civil en lo que se refiere a la formulación, la ejecución y el mejoramiento de políticas y programas de desarrollo sostenible, mecanismos legales e institucionales, incluido el acceso y flujo de información entre los actores relevantes, programas de capacitación y procesos de consulta utilizados a nivel nacional para asegurar la participación de la sociedad civil.

*iv. Plan de Acción para fortalecer la democracia, crear la prosperidad, y desarrollar el potencial humano, nuestros Gobiernos. (Plan de Acción de Quebec)*¹³

- *Transparencia y buena gestión gubernamental*

Reconociendo que la buena gestión de los asuntos públicos exige instituciones gubernamentales efectivas, representativas, *transparentes* y públicamente responsables a todos los niveles, al igual que la participación ciudadana, controles efectivos y el equilibrio y separación de poderes, y teniendo en cuenta la función que desempeñan las tecnologías de información y comunicación para el logro de dichos objetivos.

Trabjarán conjuntamente para facilitar la cooperación entre las instituciones nacionales responsables de garantizar la protección, promoción y respeto de los derechos humanos, y el *libre acceso a la información*, con el objetivo de establecer prácticas de primera calidad para *mejorar la administración de la información que tienen los gobiernos sobre las personas, facilitando el derecho de los ciudadanos a la misma.*

13. Plan de Acción aprobado en la Tercera Cumbre de las Américas, producto de la Declaración de Quebec, Canadá, celebrada entre el 20 al 22 de abril de 2001.

- *Libertad de Opinión y de Expresión*

Asegurarán que sus legislaciones nacionales relativas a la libertad de expresión se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el *acceso a la información* de todos los ciudadanos, y que los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias, acoso o acciones vengativas, incluyendo el mal uso de leyes contra la difamación.

- v. *Declaración de Nuevo León*¹⁴

Dentro de sus alcances:

- *Crecimiento económico con equidad para reducir la pobreza*

Nos comprometemos también a la transformación cualitativa de la administración pública a través de su modernización, simplificación, descentralización y *transparencia*.

- *Gobernabilidad democrática*

El fortalecimiento y respeto del estado de derecho, la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el progreso económico, el bienestar y la justicia social, la *transparencia* y la rendición de cuentas en los asuntos públicos, la promoción de diversas formas de participación ciudadana y la generación de oportunidades para todos son fundamentales para promover y consolidar la democracia representativa.

La Carta Democrática Interamericana señala que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación

14. Declaración aprobada en la Cumbre Extraordinaria de las Américas: Monterrey, México, celebrada entre el 12 al 13 de enero de 2004.

de promoverla y defenderla y establece que *son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública.*

Coincidimos en que, a través de la *participación ciudadana*, la sociedad civil debe contribuir en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas impulsadas por los distintos órdenes o niveles de gobierno. Reconocemos el papel de la sociedad civil y su contribución a la buena gestión pública y reafirmamos la importancia de continuar consolidando nuevas asociaciones que permitan la vinculación constructiva entre gobiernos, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y distintos sectores de la sociedad civil para que trabajen a favor del desarrollo y la democracia.

El acceso a la *información* en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos. Nos comprometemos a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para *garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información.*

*vi. Declaración de Compromisos de Puerto España*¹⁵

53. Dirigiremos nuestros esfuerzos a desarrollar campañas de educación pública en cada país, con el compromiso de los gobiernos y de la industria, que permitan suministrar a los pueblos de las Américas el *acceso a información precisa, confiable e imparcial* sobre temas relacionados con la energía, el medio ambiente y el cambio climático.

c. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

*i. Resolución de la OEA AG/RES 1932 (XXXIII-O/03) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*¹⁶

*ii. Resolución de la OEA AG/RES 2057 (XXXIV-O/04) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*¹⁷

*iii. Resolución de la OEA AG/RES 2121 (XXXV-O/05) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*¹⁸

*iv. Resolución de la OEA AG/RES 2252 (XXXVI-O/06) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*¹⁹

*v. Resolución de la OEA AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*²⁰

*vi. Resolución de la OEA AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*²¹

En virtud a que los alcances de las resoluciones son casi similares, y que la última es el más actualizada, es la que se coloca como referencia:

16. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 10 de junio de 2003.

17. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 8 de junio de 2004.

18. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 7 de junio de 2005.

19. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 6 de junio de 2006.

20. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 5 de junio de 2007.

21. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 4 de junio de 2009.

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene el *derecho de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, y que el acceso a la información pública* es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.
2. Instar a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el *acceso de todas las personas a la información pública* y promuevan la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.
3. Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la *información pública*.
4. Alentar, asimismo, a los Estados Miembros a que, cuando elaboren o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos normativos, brinden a la sociedad civil la oportunidad de participar en dicho proceso e instar a los Estados Miembros a que, cuando elaboren o adapten su legislación nacional, tengan en cuenta *criterios de excepción claros y transparentes*.
5. Alentar a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias, a través de sus respectivas legislaciones nacionales y otros medios apropiados, para hacer *disponible la información pública a través de medios electrónicos o de cualquier otro medio que permita su fácil acceso*.
6. *Alentar a las organizaciones de la sociedad civil a que pongan a disposición del público la información relacionada con su trabajo.*

7. Alentar a los Estados a que, en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas sobre *acceso a la información pública*, consideren, según corresponda, con el apoyo de los órganos, organismos y entidades pertinentes de la Organización, la aplicación de las recomendaciones sobre *acceso a la información pública* contenidas en el estudio organizado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y presentado el 24 de abril de 2008 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP).

8. Encomendar al Consejo Permanente que, en el marco de la CAJP:

a) convoque a una sesión especial, durante el segundo semestre de 2010, con la participación de los Estados Miembros, la Secretaría General y representantes de la sociedad civil para examinar la posibilidad de elaborar un programa interamericano sobre acceso a la información pública, teniendo en consideración las recomendaciones contenidas en el estudio antes citado;

b) actualice el Informe sobre el Cuestionario de Legislación y Mejores Prácticas sobre Acceso a la Información Pública (CP/CAJP-2608/08), solicitando para ello las contribuciones de los Estados Miembros, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité Jurídico Interamericano (CJI), el Departamento de Derecho Internacional, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad de la Secretaría de Asuntos Políticos, las entidades y organismos interesados y los representantes de la sociedad civil; y

c) Incluya en el estudio señalado en el literal anterior, el derecho de todos los ciudadanos a buscar, recibir y difundir información pública.

9. Encomendar al Departamento de Derecho Internacional que redacte, con la colaboración del CJI, la Relatoría Especial de Libertad para la Expresión de la CIDH, el Departamento de Modernización del Estado y

Gobernabilidad, así como con la cooperación de los Estados Miembros y de la sociedad civil, una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía para su implementación, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia.

10. Encomendar al Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad e invitar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH a que apoyen los esfuerzos de los Estados Miembros que lo soliciten en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas en materia de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

11. Encomendar al Departamento de Derecho Internacional que actualice y consolide los estudios y recomendaciones sobre acceso a la información pública y sobre la protección de datos personales, tomando como base los aportes de los Estados Miembros, los órganos del sistema interamericano y la sociedad civil.

12. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

13. Encomendar a la Secretaría General que identifique nuevos recursos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros que faciliten el acceso a la información pública y alentar a otros donantes a que contribuyan en esta labor.

14. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución, cuya ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

vii. Resolución de la OEA AG/RES. 2607 (XL-O/10) - Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información²²

RESUELVE:

1. Tomar nota de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, documento CP/CAJP-2840/10, que forma parte de esta resolución, así como de la guía para su implementación, contenida en el documento CP/CAJP-2841/10.

2. Reafirmar, en lo que resulte aplicable, los mandatos contenidos en la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09), “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”. En ese sentido, disponer que en la sesión especial programada para el segundo semestre de 2010 se tome en cuenta la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública y las observaciones que sobre la misma puedan presentar los Estados Miembros.

3. Encomendar a la Secretaría General que apoye los esfuerzos de los Estados Miembros que lo soliciten en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas en materia de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía.

4. Agradecer a la Secretaría General y a los expertos por la elaboración de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública y la guía para su implementación.

Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información

(Documento presentado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General).

22. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 8 de junio de 2010.

Destacando:

Que el *acceso a la información* es un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas;

Que el *derecho de acceso a la información* se aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio;
Que el *derecho de acceso a la información* está basado en el principio de máxima divulgación de la información;

Que las excepciones al derecho de acceso a la información deberán ser clara y específicamente establecidas por la ley;

Que aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible;

Que el proceso para solicitar información deberá regirse por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia para aquél que solicite la información, que aseguren el acceso gratuito o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos y que impongan a los órganos públicos la justificación del rechazo a una solicitud de acceso dando las razones específicas de la negativa;

Que toda persona deberá tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción al acceso a la información ante una instancia administrativa y de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia;

Que toda persona que intencionalmente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas establecidas en la presente Ley deberá estar sujeta a sanción; y

Que deberán adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información en las Américas,

[Estado Miembro] aprueba la siguiente:

*Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*²³

Si bien la Ley Modelo establece una serie de alcances relativos al ejercicio de ese derecho, a objeto de la lectura en el texto solo incorporamos los artículos con mayor pertinencia al objeto del documento.

Alcance y Finalidad

2. Esta ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública. La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

3. La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de

23. Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Derecho de Acceso a la Información

5. Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

- a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública;
- b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita;
- c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información;
- d) a realizar solicitudes de información en forma anónima;
- e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información;

f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y

g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.

6. El solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Clases de Información Clave

11. (1) Las clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública son las siguientes:

a) la descripción de su estructura orgánica, de sus funciones y deberes, de la ubicación de sus departamentos y organismos, de sus horas de atención al público y de los nombres de sus funcionarios;

b) las calificaciones y salarios de los altos funcionarios;

c) todo mecanismo interno y externo de supervisión, de reportes y de monitoreo de la autoridad pública, incluyendo sus planes estratégicos, códigos de gobernabilidad empresarial y principales indicadores de desempeño, incluidos los informes de auditoría;

d) su presupuesto y planes de gasto público del año fiscal en curso y de años anteriores, y los informes anuales sobre la manera en que se ejecuta el presupuesto;

e) sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones, contratos otorgados y datos para la ejecución y seguimiento del desempeño de contratos;

f) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de funcionarios y consultores que trabajan en la autoridad pública (actualizando la información en cada oportunidad que se realicen reclasificaciones de puestos);

g) detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

h) todo mecanismo de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones de esa autoridad pública, junto con un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese órgano;

i) una descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones;

j) todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos o manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del órgano en el cumplimiento de sus funciones que afectan al público en general;

k) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de esa autoridad pública;

l) una guía sencilla que contenga información adecuada sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder, las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información y una apelación interna;

m) un registro de solicitudes y divulgaciones, de conformidad con el artículo 18, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y los documentos divulgados de conformidad con la presente ley, los que deberán estar automáticamente disponibles, así como un registro de activos de información, de conformidad con el artículo 17;

n) una lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública;

y) aquella información que sea solicitada con frecuencia; y

z) cualquier información adicional que la autoridad pública considere oportuno publicar.

12. (1) Los documentos de políticas públicas deberán ser de acceso público.

(2) Nadie podrá sufrir perjuicio alguno debido a la aplicación de una política pública que no fue divulgada de conformidad con el inciso (1) del presente artículo.

13. Las autoridades públicas deberán divulgar la información que afecta a una población específica de la manera y la forma que permita a esa población afectada acceder a esa información, salvo que existan fundadas razones legales, políticas, administrativas o de interés público para no hacerlo.

15. Cuando cualquier persona solicite información, dicha solicitud deberá ser procesada de manera igualmente favorable como si la hubiese realizado bajo esta ley.

viii. Resolución de la OEA AG/RES. 2727 (XLII-O/12) - Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales²⁴

ix. Resolución de la OEA AG/RES 2811 (XLIII-O/13) - Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales²⁵

En sus alcances muy similar a resoluciones anteriores por lo que se incorpora algunos alcances distintos de ambas resoluciones.

4. Encomendar al Consejo Permanente, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que en el curso del último trimestre de 2013, prevea en su agenda la consideración de la propuesta de Anteproyecto de Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública (CP/CAJP-3135/13) presentada por el Departamento de Derecho Internacional, conforme a lo solicitado en la resolución AG/RES. 2727 (XLII-O/12).

5. Instar a los Estados Miembros a que, con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional, lleven a cabo seminarios nacionales y regionales sobre la implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública en su ámbito nacional y que proporcionen conclusiones y recomendaciones con el fin de ayudar a incorporar las normas de dicha ley modelo en las prácticas jurídicas, judiciales y administrativas de los Estados Miembros.

6. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación/estado del acceso a la información pública en la región y su efecto en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que incluya

24. Resolución aprobada en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 4 de junio de 2012.

25. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 6 de junio de 2013.

a su vez, con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional, información sobre las legislaciones nacionales, experiencias y buenas prácticas sobre el tema de acceso a la información pública en la región.

d. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

i. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²⁶

Preámbulo

Convencidos que garantizando el *derecho de acceso a la información* en poder del Estado se conseguirá una mayor *transparencia* de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

Principios

2. Toda persona tiene el *derecho a buscar, recibir y difundir información* y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar *con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información* por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el *derecho a acceder a la información* sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

26. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario, celebrada en octubre de 2000.

4. *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades.*

e. Comité Jurídico Interamericano.

*i. Resolución del Comité Jurídico Interamericano CJI/RES 123 (LXX-O/07) "Derecho a la información"*²⁷.

Resuelve:

4. Reconocer la relación existente entre el *acceso a la información* y el fortalecimiento de la democracia, la responsabilidad de los funcionarios públicos, y la importancia de la *transparencia* en las gestiones públicas como base de la lucha contra la corrupción.

*ii. Resolución del Comité Jurídico Interamericano CJI/RES 147 (LXXIII-O/08) "Principios sobre el Derecho de acceso a la información"*²⁸.

Reconociendo el *derecho de acceso a la información* como un derecho humano fundamental que garantiza el *acceso a la información* controlada por órganos públicos, incluyendo, dentro de un plazo razonable, el acceso a los archivos históricos;

Consciente de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Claude Reyes y otros v. Chile del 19 de Septiembre de 2006, en la que se *decidió que el derecho a la libertad*

27. Resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano en la sesión celebrada el 6 de marzo de 2007.

28. Resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano en la sesión celebrada entre el 4 y 14 de agosto de 2008.

de expresión consagrado en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye el derecho de acceso a la información;

Resuelve:

Adoptar los siguientes principios, los cuales están interrelacionados y deben interpretarse de forma integral:

1. Toda información es accesible en principio. El *acceso a la información* es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al *derecho de acceso a la información*, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El *derecho de acceso a la información* se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El *derecho de acceso a la información* se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los *órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades* – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. *Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.*

6. *Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.*

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

8. Todo individuo debe tener el *derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa.* También debe existir el *derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.*

9. *Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.*

10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el *derecho de acceso a la información* incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el *derecho de acceso a la información*, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información.

f. Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión.

*i. Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto*²⁹.

Declaración:

Sobre el acceso a la información

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.

Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público. Se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación.

El acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los

29. Declaración Conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión.

intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.

En caso de discrepancias o conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.

Las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la *cultura del secretismo* que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público. Esto deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente *obstruyen el acceso a la información.*

También se deberán adoptar medidas para promover una *amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información.*

Se deberán tomar medidas, incluyendo la asignación de los recursos y atención necesarios, a fin de asegurar la implementación eficaz de la legislación sobre *acceso a la información.*

Sobre la legislación que regula secreto

Se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la *legislación que restrinja el acceso a la información* a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta.

Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las *leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud*

el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación "secreta" para evitar la divulgación de información que es de interés público. Las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos. Dichas leyes deberán estar sujetas al debate público.

g. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD).

iv. Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública³⁰.

22 Para garantizar la participación individual y colectiva las Administraciones Públicas propiciarán:

- a. El *acceso a información* de interés general, su difusión activa y la posibilidad de consulta a través de medios físicos, audiovisuales y electrónicos.

24. Los Estados iberoamericanos favorecerán la incorporación formal, con carácter consultivo o de gestión participativa, a las organizaciones sociales con fines públicos cuyos objetivos sean convergentes con las cuestiones específicas del ámbito de competencia de las instituciones públicas, y que además:

- b. Apliquen para sí mismas los principios de rendición de cuentas,

30. Aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, el 26 y 27 de junio de 2003 en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Respaldaada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la "Declaración de Santa Cruz de la Sierra") Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003.

transparencia en la gestión, toma de decisiones participativas y apertura pública continua a todo ciudadano con voluntad de participar para contribuir con sus fines.

34. En el marco de la participación ciudadana, las Administraciones Públicas propenderán a:

e) Facilitar el *acceso a la información* y documentos públicos, así como su comprensión, según diferentes públicos.

f) Garantizar la *transparencia* en la gestión pública.

40. El *acceso a la información* es un derecho que sustenta el adecuado funcionamiento de la democracia puesto que es condición para garantizar otros derechos y, en particular, el de participación ciudadana en la gestión pública. Como tal, estará protegido jurídicamente.

Cualquier *excepción al libre acceso a la información pública* estará prevista expresamente en los ordenamientos jurídicos nacionales.

III. SISTEMA ANDINO DE DERECHOS HUMANOS

a. Legislación Supranacional de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que promueve la transparencia y el acceso a la información.

*i. Carta Andina para la Promoción de los Derechos Humanos*³¹.

Parte IV

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 20. Promoverán y protegerán las libertades de pensamiento

31. Carta aprobada por el Consejo Presidencial Andino el 26 de julio de 2002.

y de opinión y expresión, en particular el libre funcionamiento de los medios de comunicación social sin interferencias ni injerencias políticas, públicas o de grupos de presión privada; el acceso a medios de información electrónica; y el acceso del individuo a la información que, sobre su persona, obre en poder de la administración pública y las corporaciones privadas, conforme a lo establecido en la ley.

B. Defensorías Del Pueblo

Artículo 72. Hacen un llamado a las Defensorías del Pueblo a promover mecanismos que hagan efectivo el derecho de información de la ciudadanía sobre las actividades de las instituciones públicas, con ajuste a las disposiciones legales y con la participación de la sociedad civil organizada.

2. Marco Nacional

I. LEGISLACIÓN Y NORMATIVA NACIONAL

Si bien Bolivia es todavía uno de los países que no cuenta con una Ley de Acceso a la Información, este derecho se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Política del Estado y en el marco normativo nacional.

a. **Constitución Política del Estado**³²

Artículo 8.

II.El Estado se sustenta en los valores de (...) *transparencia* (...).

Artículo 21. Las y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

6.A. *acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla*

32. Aprobada mediante Referéndum Constitucional el 25 de enero de 2009, y promulgada el 7 de febrero del mismo año.

libremente, de manera individual o colectiva.

Artículo 24. Toda persona tiene *derecho a la petición de manera individual o colectiva*, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y *control* del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La *participación* será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. *El derecho a la participación comprende:*

5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 106.

I. El Estado garantiza el *derecho a la comunicación y el derecho a la información*.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y al derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, *publicidad*, compromiso e interés social, ética, *transparencia*, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 241.

I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el *control social* a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del *control social*.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la *participación y control social*.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de *participación y control social* por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. *Participar* en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el *control social* en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo *transparente* de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el *control social* no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, *transparencia, participación y control social*, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

b. Leyes

i. Ley N° 1333 – Ley de Medio Ambiente³³

Artículo 93. Toda persona tiene *derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente*, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

ii. Ley N° 341 - Participación y Control Social

Artículo 34. Acceso a la información pública

I. El Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, a través de todas sus entidades pondrá a disposición y facilitará de manera efectiva y oportuna a todos los actores de la Participación y Control Social, la información de acuerdo a lo establecido en la Ley.

II. El Estado en sus diferentes niveles y ámbitos territoriales, implementará centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública.

Como otras leyes que reconocen el derecho de acceso a la información de los ciudadanos o la responsabilidad de los servidores frente a este derecho en diferentes temas:

33. Promulgada el 27 de abril de 1992.

*i. Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental (SAFCO)*³⁴

*ii. Ley N° 2027 - Estatuto del Funcionario Público*³⁵

*iii. Ley N° 2341 - Procedimiento Administrativo*³⁶

*iv. Ley N° 2028 - Municipalidades*³⁷

*v. Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"*³⁸

*vi. Ley N° 031 - Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"*³⁹

Entre otras

c. Decretos Supremos

Por su parte, hay una serie de decretos los cuales establecen alcances relacionados al derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

*i. Decreto Supremo N° 23318 – A - Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública*⁴⁰

34. Promulgada el 20 de julio de 1990.

35. Promulgada el 27 de octubre de 1999.

36. Promulgada el 23 de abril de 2002.

37. Promulgada el 28 de octubre de 1999.

38. Promulgada el 31 de marzo de 2010.

39. Promulgada el 19 de julio de 2010.

40. Promulgado el 3 de noviembre de 1992.

ii. Decreto Supremo N° 27329 - Procurar la transparencia y acceso a la información gubernamental (ámbito del Poder Ejecutivo)⁴¹

iii. Decreto Supremo N° 0214 – Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (PNT)⁴²

d. Guía de Estandarización para sitios web del Estado Plurinacional de Bolivia⁴³.

Establece la información que mínimamente deberían difundir a través de sus portales web las instancias públicas.

Conforme algunos de los criterios descritos tanto en los estándares internacionales como en la propia normativa, para un efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información, debe tomarse en cuenta los siguientes alcances:

- El derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva, por tanto, el derecho implica no solo recibir y acceder a información sino también a usarla.
- Se puede pedir información tanto de manera individual como colectiva y la solicitud puede ser física o verbal.
- Conforme los estándares interamericanos y la Constitución Política del Estado de Bolivia, el solicitante de información no requiere acreditar o demostrar ningún tipo de interés, y en el caso de Bolivia el único requisito conforme la CPE es acreditar el nombre completo del

41. Promulgado el 31 de enero de 2004

42. Promulgado el 22 de julio de 2009.

43. Guía de estandarización de sitios Web gubernamentales del Estado boliviano elaborada por la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia (ADSIB) de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, abril de 2012.

solicitante (en los estándares interamericanos no se requiere acreditar el nombre en virtud a que la información es un derecho de todos los ciudadanos por lo que el nombre o demostrar un interés para pedir información no es un requerimiento).

- Siendo un derecho que puede ser solicitado de manera individual o colectiva, no constituye requerimiento para solicitar información el entregar carta acreditando personería jurídica.
- Uno de los principales principios del derecho de acceso a la información es el principio de máxima publicidad o difusión, que se traduce en que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción.
- Es tan importante el ejercicio del derecho de acceso a la información que permite el ejercicio de otros derechos que vienen por detrás.
- La información entregada por una instancia pública al momento de una solicitud de información es que la misma sea oportuna, clara, veraz y entendible.
- Los sujetos obligados a entregar información son todas aquellas instancias públicas o aquellas que prestan servicios públicos o que reciben fondos del Estado, esto último alcanza a aquellas instancias privadas pero solo sobre los recursos recibidos del Estado.
- La entrega de información no debe tener ningún costo o solo aquel que corresponda a su reproducción.
- La información que recurrentemente es solicitada a las instancias públicas, debiera ser proactivamente difundida a través de diversos canales institucionales del Estado.

- Los funcionarios deben apoyar a la ciudadanía al momento de tramitar sus solicitudes de información.
- Aquellas restricciones de información deben estar previamente establecidas mediante ley, y lo que no sea determinado como información reservada o secreta mediante ley es información de carácter público por lo que no puede negarse su entrega.
- En caso de una negativa de entrega de información, la carga de la prueba está en el Estado.
- En caso de vacíos legales o contradicciones entre la normativa sobre alcances del derecho de acceso a la información, el ejercicio del derecho tiene preeminencia.
- El periodo para la respuesta a una solicitud debe ser el razonable (20 días conforme al estándar interamericano).
- Las excepciones al acceso a la información no deben aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad.
- Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, solo puede negar la entrega cuando esa información mediante ley haya sido declarada reservada.
- El acceso a la información tiene un mayor alcance cuando se trata de información relacionada a violación a derechos humanos, sobre el acceso y registro de archivos policiales, el acceso a información y el derecho a la consulta de pueblos indígenas.



CAPÍTULO 4:

LA CONSULTA PREVIA Y SUS ALCANCES

CAPÍTULO 4:

LA CONSULTA PREVIA Y SUS ALCANCES

Conforme la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los pueblos indígenas y tribales tienen una serie de derechos sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.

En esa línea, los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas cualquier decisión que afecte sus territorios, tomando en cuenta además la especial relación entre los pueblos y sus tierras y sus recursos naturales. En este caso, esa consulta debe estar orientada a lograr su consentimiento (aprobando o negando) el objeto de la consulta, de forma libre e informada, decisión que para ser consciente y razonada requiere información.

Según lo dispone el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La consulta y el consentimiento no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta, y la correlativa obligación del Estado de consultar a los pueblos indígena originario campesinos, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular con el derecho a la participación ciudadana relativa a su propio desarrollo conforme lo establece la Convención Americana y en el contexto del artículo 23 referido a los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a “participar en la toma de decisiones *sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos...desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización*”.

El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona también con el derecho a la identidad cultural, en la medida en que la vigencia de su cultura puede resultar afectada por tales decisiones, debiendo el Estado proteger sus tradiciones y costumbres de los pueblos, por lo que cualquier medida que pudiera de alguna forma afectar los intereses de los pueblos debe estar basada en un proceso de participación de las poblaciones indígenas afectadas.

Para la participación de la ciudadanía en el proceso de consulta, uno de los requisitos es que sea a través de un proceso de total información donde el consentimiento se logre a través del conocimiento cabal de todos los miembros, del alcance o afectación que pudiera tener el desarrollo de ciertos proyectos en sus territorios.

En relación a algunos casos presentados ante la Corte Interamericana referida a procesos de consulta previa, la misma ha exigido consultas previas y el logro de un consenso con los pueblos indígenas en caso de entrega de tierras alternativas, el pago de indemnizaciones o de ambos, procesos que deben desarrollarse tomando en cuenta sus propios procesos de consulta, valores, usos y formas de ejercer justicia.

Conforme lo establece la CIDH, los Estados están obligados a generar procesos de consulta sobre cualquier tipo de decisión que pueda afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígena.

Los Estados están obligados a adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso

de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de igualdad y previa una justa compensación. A su vez la CIDH determina que en el ámbito de los derechos humanos de los pueblos indígenas, el derecho a la propiedad sobre su territorio y recursos, solo puede modificarse a través del consentimiento del pueblo indígena.

Uno de los estándares que necesariamente debe cumplirse y requerido, es que las consultas y el consentimiento tengan las características de ser informados sobre las decisiones que los afectan. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha llamado a los Estados a devolver las tierras y territorios que tradicionalmente han sido de propiedad, uso u ocupación de los pueblos indígenas y tribales cuando han sido privados de ellos sin su consentimiento libre e informado.

En ese sentido, existe una obligación del Estado de promover la consulta en relación a planes o proyectos de desarrollo, inversión o de concesiones extractivas en territorios indígenas o tribales, cuando fruto de estos pudiera afectarse los recursos naturales que allí se encuentran. La participación de los pueblos indígenas a través de sus propias dinámicas de organización es requerida antes de la aprobación de esos planes o proyectos de inversión o desarrollo de los recursos naturales.

Conforme el Convenio 169 de la OIT, artículo 6, los Estados deben consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

A su vez, el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesadas por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

La consulta es un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo. Los procedimientos de consulta deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a participar en los asuntos susceptibles de afectarles, y buscar la obtención del consentimiento libre e informado

de los pueblos y no limitarse únicamente al cumplimiento de una serie de requisitos de mero trámite.

Los procesos de obtención del consentimiento previo, libre e informado de la comunidad en su conjunto exigen que todos los miembros de la comunidad sean plena y precisamente informados de la naturaleza y las consecuencias del proceso y cuenten con una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente y se desconoce cuándo hay miembros de tales pueblos que no han tenido la oportunidad de jugar un rol pleno o efectivo en la selección, autorización o instrucción de quienes actúan a nombre del pueblo frente a las autoridades, cuando las reclamaciones son promovidas por un segmento del pueblo correspondiente, sin mandato aparente de las demás segmentos del mismo; o cuando no se desarrollan consultas apropiadas entre los miembros de todo el pueblo al momento de adoptar decisiones sustanciales sobre dichos derechos o intereses, en particular cuando dichas decisiones conllevan la extinción de los derechos sobre los territorios ancestrales.

La Corte Interamericana estableció que los pueblos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, deben definir cuáles miembros del pueblo serán los involucrados en la consulta, y quiénes les representarán ante el Estado para este propósito, definiendo ellos y no el Estado, quién o quiénes representarán al pueblo.

Participación en relación con las decisiones sobre recursos naturales

Los pueblos indígenas deben participar en el diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales, y el Estado debe garantizar el proceso de consulta a los pueblos susceptibles de ser afectados. La explotación de los recursos naturales en territorios indígenas sin la consulta y consentimiento de los pueblos indígenas afectados viola su derecho a la propiedad sobre su territorio y su derecho a participar en el gobierno.

Los Estados deben garantizar la participación de los pueblos indígenas y las comunidades afectadas en los proyectos de exploración y explotación de los recursos naturales, mediante consultas previas e informadas con miras a la obtención del libre consentimiento de los mismos en el diseño, ejecución y evaluación de dichos proyectos, así como la determinación de los beneficios y la indemnización por los daños, según sus propias prioridades de desarrollo. Vale decir, el Estado debe garantizar la participación de los pueblos indígenas en todas las instancias de decisión de los proyectos de explotación de recursos naturales en sus tierras y territorios, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación, es decir, todo el proceso.

La realización de los procesos de consulta es una responsabilidad del Estado, y no de otras instancias como las empresas que buscan el contrato o concesión.

Los procedimientos de consulta previa deben efectuarse con respecto a los grupos que pueden resultar afectados, en este caso, inclusive sobre los pueblos indígenas y tribales que carecen de títulos formales de propiedad sobre sus territorios también deben ser consultados.

Culturalmente adecuada

Para la Corte Interamericana, el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones, proceso que debe llevarse de buena fe, por ejemplo, es el pueblo y no el Estado quien define quiénes representan al pueblo para la consulta y si bien, dada la propias dinámicas de cada pueblo es imposible contar con un modelo de consulta único, en todas debe necesariamente cumplirse requisitos mínimos que la configuran.

El deber de acomodo

El deber de consulta requiere, de todas las partes involucradas, flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El deber de los Estados de ajustar o incluso cancelar el plan o proyecto con base en los resultados de la consulta con los pueblos indígenas, o, en defecto de tal acomodo, el de proporcionar motivos objetivos y razonables para no haberlo hecho.

El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de los planes o proyectos de inversión o desarrollo o de las concesiones extractivas va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar, el cual debe permitir a los pueblos indígenas la capacidad de modificar el plan inicial. Desde otra perspectiva, las decisiones relativas a la aprobación de estos planes, que no expresen las razones que justifican la falta de acomodo de los resultados del proceso de consulta, podrían ser consideradas contrarias a las garantías del debido proceso establecidas por los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.

El deber de adoptar decisiones razonadas

Los Estados tienen el deber de tomar en cuenta las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por los pueblos o comunidades afectados, y de prestar la debida consideración a dichas preocupaciones, demandas y propuestas en el diseño final del plan o proyecto consultado.

El deber limitado de obtener el consentimiento previo e informado

Cuando los pueblos fruto de acciones del Estado podrían ver afectado su desarrollo, como requisito anterior a esas acciones el Estado está obligado a generar un proceso de consulta que logre el consentimiento

de los afectados. Sobre ello, la Corte Interamericana ha resaltado “la diferencia entre ‘consulta’ y ‘consentimiento’ en este contexto, planteando la obligación de obtener el consentimiento.

Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio indígena, estando no solo obligado a la consulta sino a lograr el consentimiento libre, previo e informado, procedimiento que debe llevarse de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, logrado de buena fe.

El Estado debe proveer información entendible al momento de informar

Cuando se lleven adelante proyectos es posible que las comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes no son capaces de entender, mucho menos anticipar.

El desarrollo de los estándares internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo aquellos fijados por el sistema interamericano, hace posible identificar una serie de circunstancias donde la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas es obligatoria cuando:

1. Impliquen el desplazamiento de los pueblos.
2. Priva a los pueblos indígenas de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros recursos naturales necesarios para su subsistencia.
3. Cuando se da el depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas.



CAPÍTULO 5:

**MARCO NORMATIVO
INTERNACIONAL Y NACIONAL
SOBRE LA CONSULTA**

CAPÍTULO 5:

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE LA CONSULTA

Existe una serie de estándares establecidos por una gama de mecanismos del Sistema Universal de Derechos Humanos, en este caso de la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos.

Son parte de este marco normativo y posiblemente el más importante, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio Internacional sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación.

I. SISTEMA UNIVERSAL

a. Convenio

i. Convenio 169 de la OIT¹.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración el índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos

1. Convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas.

apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. *El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.*

3. *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.*

4. *Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.*

Artículo 15

2. *En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

Artículo 16

2. *Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.* Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

b. Declaración

i. Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas².

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Aprobada en la 107a. sesión plenaria 13 de septiembre de 2007.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

c. Pactos

*i. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*³

*ii. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁴

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así

3. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

4. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

II. SISTEMA INTERAMERICANO

a. Convención

i. Convención Americana de Derechos Humanos⁵

Artículo 21

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

A la los pactos, declaraciones y otros se suman una serie de sentencias y estándares contemplados tanto por la Corte Interamericana de Derechos humanos (ej. caso Sarayaku vs. Ecuador) y estándares de la propia Comisión Interamericana.

5. Adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

III. NORMAS NACIONALES

a. Constitución Política del Estado

Artículo 2

Dada la existencia precolonial de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 30

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.
2. A su *identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres*, y a su *propia cosmovisión*.
3. A que la *identidad cultural de cada uno de sus miembros*, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la *libre determinación y territorialidad*.
5. A que sus *instituciones sean parte de la estructura general del Estado*.
6. A la *titulación colectiva de tierras y territorios*.
7. A la *protección de sus lugares sagrados*.
9. A que sus *saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados*.
10. A *vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas*.
11. A la *propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo*.
12. A una *educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo*.
13. Al *sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales*.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser *consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles*. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe

y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. *A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.*

17. *A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.*

18. *A la participación en los órganos e instituciones del Estado.*

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31

I. *Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.*

II. *Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.*

Artículo 32

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 98

I. *La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.*

II. *El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.*

III. *Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.*

Artículo 100

I. *Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.*

II. *El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.*

Artículo 218

II. *Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.*

Artículo 270

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 319

I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

Artículo 343

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 345

Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.

Artículo 351

III. La *gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales*. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelarará el bienestar colectivo.

Artículo 352

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353

El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 374

I. El *Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida*. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

Artículo 385

I. *Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.*

II. *Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.*

Artículo 392

I. *El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.*

Artículo 397

II. *La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.*



CAPÍTULO 6:

ACCESO A LA INFORMACIÓN, PILAR FUNDAMENTAL PARA UNA DECISIÓN CONSCIENTE EN EL MARCO DE LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

CAPÍTULO 6:

ACCESO A LA INFORMACIÓN, PILAR FUNDAMENTAL PARA UNA DECISIÓN CONSCIENTE EN EL MARCO DE LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Para que una consulta verdaderamente sea legítima, necesariamente deberá ser “previa, libre e informada”, con un resultado que debe a su vez integrarse a este concepto, y es que el consentimiento de los pueblos antes de un proyecto que los pueda posiblemente afectar, no sea solamente “previo, libre e informado” sino debería unirse a los anteriores, el término obligatorio.

Una decisión consciente, vale decir, pensada requiere necesariamente información. Como vimos anteriormente, los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información y ello les permite ejercer una serie de libertades, como la libertad de pensamiento, debate, deliberación; por lo que para asumir una decisión consciente sobre la consulta, requieren la mayor información posible para una respuesta verdaderamente informada, donde uno de los documentos a conocer son los estudios de impacto ambiental y estudios de impacto social, instrumentos que les permitirán conocer el grado de afectación que de una posible obra o proyecto pueden resultar.

Los Estados además de consultar a los pueblos sobre contratos o concesiones, tienen la obligación general de consultar a los indígenas sobre las medidas legislativas o administrativas que pueden incidir en su vida directamente, particularmente en relación con la reglamentación legal de los procedimientos de consulta.

Si bien la jurisprudencia interamericana y la práctica internacional han desarrollado los contenidos mínimos del deber estatal de consultar, no existe una fórmula única aplicable en todos los países para cumplir con este deber, por lo que en cada uno debe ser flexible a las características de cada uno, aunque tomando en cuenta las características necesariamente requeridas en un proceso de consulta, siendo esta previa, libre e informada.

La consulta con los pueblos indígenas debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo, inversión o de concesión extractiva y no cuando surja recién la necesidad de obtener su aprobación.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que la consulta debe realizarse antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de los recursos.

Los procesos de otorgamiento de concesiones extractivas o de implementación de planes o proyectos de desarrollo o inversión exigen la provisión amplia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Vale decir, que los pueblos tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales, de salubridad u otros que afecten su territorio y la vida y vigencia misma del pueblo indígena originario campesino.

El carácter informado de la consulta conecta con la obligación de llevar a cabo estudios de impacto social y ambiental con carácter previo a la ejecución de planes de desarrollo, inversión o de concesiones extractivas susceptibles de afectar a estos pueblos, información que debe ser conocida por los propios afectados.

La CIDH, estableció que el acceso a la información es un pre requisito para la participación pública en la toma de decisiones, más aún cuando esas decisiones, dado que el derecho de participar en la toma de decisiones y el de iniciar recursos judiciales eficaces requieren acceso a la información, la Comisión recomienda que el Estado tome medidas para mejorar los sistemas de divulgación de información sobre las cuestiones que afectan a la población, así como para dar más transparencia y oportunidades de participación del público en los procesos cuyas repercusiones inciden en los habitantes de los sectores en desarrollo.

En ese sentido, el Convenio 169 persigue el cumplimiento del derecho de los pueblos indígenas a ser plenamente informados sobre el contenido y finalidad, así como sobre los posibles impactos negativos y positivos de los planes o proyectos de inversión, desarrollo o de concesiones en sus territorios.

La obligación de informar lleva añadida otra obligación que es la de promover una verdadera comprensión de los alcances, vale decir, el Estado está obligado a generar comprensión sobre los alcances de la afectación a los territorios indígena originario campesinos, vale decir, debe hacerse comprender, por lo que ello puede estar aparejado al uso de intérpretes o de otros medios como asistencia técnica independiente u otros, proceso que además debe llevarse con información real y de buena fe.

Una de las características más importantes sobre la información a brindarse a la ciudadanía informada, es que esta sea suficiente, veraz, oportuna, que la misma no esté dirigida de alguna forma a incidir en la decisión hacia una respuesta favorable o desfavorable, vale decir ser clara, imparcial y objetiva en su elaboración y a la vez, también debe prever e incorporar los posibles beneficios como también las posibles indemnizaciones por los daños ambientales, siendo la información un verdadero promotor del diálogo intercultural sincero.



CAPÍTULO 7:

**ASPECTOS A TOMARSE EN
CUENTA AL MOMENTO DE LA
CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINOS**

CAPÍTULO 7:

ASPECTOS A TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Entre los aspectos a tomarse en cuenta se encuentran:

- No existe un modelo de consulta dadas las propias características de cada comunidad, sin embargo, hay requisitos comunes los cuales se deben necesariamente cumplir a objeto de que la consulta sea legítima y válida.
- La amplia información para una toma de decisión consciente en el proceso de consulta es de sustancial importancia.
- La complejidad de estos procesos puede requerir una serie de reuniones entre el Estado y los pueblos indígena originario campesino, sin embargo, estas no deben ser concebidas y el objeto no debe ser el de producir procesos de negociación de/sobre la consulta.
- Un verdadero ejercicio del derecho de acceso a información para procesos de consulta resulta de suma importancia pues el mismo está ligado al

ejercicio de otros derechos, como el derecho a la participación; el derecho a consentimiento libre, previo e informado; el derecho a la libre determinación; y derecho a la autonomía y al control territorial.

- En relación a los contenidos de la información ésta debe prever los elementos y alcances sustanciales de la consulta; sujetos y actores de la consulta; los criterios que se utilizarán en la consulta; la estructura y contenidos de la consulta como etapas, fases y actividades; y la inclusión de visiones, planes y prioridades de desarrollo.
- Se debe implementar protocolos, instrumentos y mecanismos para su ejecución, así como para la asignación de recursos, transparencia y rendiciones de cuentas.
- Los estudios de impacto ambiental y de impacto social constituyen los documentos de conocimiento más importantes para la toma de decisiones sobre la consulta.
- La pérdida de control dentro del espacio territorial, con la presencia de las empresas que tienen concesiones, podría vulnerar el derecho a la soberanía y control del territorio de los pueblos.
- El conocimiento de los pueblos indígenas es tan válido como el de los técnicos y consultores del Estado y las empresas relacionadas a los actos vinculados a la consulta.
- Se debe sensibilizar y fortalecer el conocimiento de los principios de la consulta a los actores de gobierno involucrados para poder lograr los estándares necesarios de su realización de la mejor manera.
- Un proceso bien llevado fortalece las capacidades de responsabilidad de las propias empresas involucradas.



CAPÍTULO 8:

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

CAPÍTULO 8:

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) hablan de cuestiones tan básicas para la dignidad humana como la alimentación, la salud, la vivienda, el trabajo, la educación y el agua”.

Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Las violaciones de los DESC (por ejemplo, no proteger los derechos sobre las tierras de los pueblos indígenas, negar los derechos de educación a las minorías y prestar servicios de atención médica de manera no equitativa) a menudo están relacionadas con violaciones de los derechos civiles y políticos en forma de negaciones reiteradas. Del mismo modo que para el pleno disfrute del derecho a la libertad de expresión es necesario concertar esfuerzos en favor del derecho a la educación, para el disfrute del derecho a la vida es preciso tomar medidas encaminadas a la reducción de la mortalidad infantil, las epidemias y la malnutrición¹.

1. Portal web Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/temas/desc/que-son-los-desc/>

El derecho de acceso a la información es uno de los promotores de otros derechos que vienen por detrás, entre ellos los DESC, más aún cuando nadie ejerce derechos que no conoce.

La CIDH ya ha señalado la obligación de los Estados de producir información estadística desagregada por colectivos vulnerables. En efecto, en su informe sobre los “Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”², la CIDH señaló que, “la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria. A modo de ejemplo, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia constituye una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad”.

En el mismo documento, la CIDH recordó que, “el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha precisado que es una obligación estatal la de producir bases de información a partir de las cuáles sea posible la validación de indicadores y, en general, el acceso a muchas de las garantías cubiertas por cada derecho social. Esta obligación es entonces fundamental para la exigibilidad de estos derechos”.

La CIDH asimismo señaló que en la legislación internacional existen obligaciones claras y explícitas de producción de información vinculada al ejercicio de derechos de sectores excluidos o históricamente discriminados.

2. Portal web CIDH, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14 rev. 1, 19 julio 2008: <http://cidh.org/countryrep/IndicadoresDESC08sp/Indicadoresindice.sp.htm>

BIBLIOGRAFÍA

- ▶ Constitución Política del Estado.
- ▶ Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales de la CIDH.
- ▶ Carta Andina para la Promoción de los Derechos Humanos.
- ▶ Carta Democrática Interamericana.
- ▶ Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- ▶ Constitución Política del Estado.
- ▶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ▶ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
- ▶ Convenio 169 OIT.
- ▶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- ▶ Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto.
- ▶ Declaración de Compromisos de Puerto España.
- ▶ Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- ▶ Declaración de Santa Cruz de la Sierra.
- ▶ Declaración de Santa Cruz +10.
- ▶ Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana.
- ▶ Declaración de Santo Domingo para el Desarrollo Sostenible de las Américas.
- ▶ Declaración de Nuevo León.
- ▶ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- ▶ Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ▶ Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- ▶ Decreto Supremo N° 23318 – A - Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.
- ▶ Decreto Supremo N° 27329 - Procurar la transparencia y acceso a la información gubernamental (ámbito del Poder Ejecutivo).
- ▶ Decreto Supremo N° 0214 – Política Nacional de Transparencia Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
- ▶ Cartilla Consulta Previa e Informada de Fundación Construir.
- ▶ Ley de Administración y Control Gubernamental (SAFCO).
- ▶ Ley de Medio Ambiente
- ▶ Ley de Municipalidades.
- ▶ Ley de Participación y Control Social
- ▶ Ley de Procedimiento Administrativo.
- ▶ Ley del Estatuto del Funcionario Público.
- ▶ Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.
- ▶ Marco Jurídico Interamericano de Acceso a la Información CIDH.
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ▶ Plan de Acción para fortalecer la democracia, crear la prosperidad, y desarrollar el potencial humano, nuestros Gobiernos.
- ▶ Plan de Acción para el desarrollo sostenible de las Américas.
- ▶ Principios del Derecho a Saber.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES 1932 (XXXIII-O/03) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia.

- ▶ Resolución de la OEA AG/RES 2057 (XXXIV-O/04) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES 2121 (XXXV-O/05) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES 2252 (XXXVI-O/06) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) - Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES. 2607 (XL-O/10) - Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES. 2727 (XLII-O/12) - Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- ▶ Resolución de la OEA AG/RES 2811 (XLIII-O/13) - Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- ▶ Resolución del Comité Jurídico Interamericano CJI/RES 123 (LXX-O/07) "Derecho a la información.
- ▶ Resolución del Comité Jurídico Interamericano CJI/RES 147 (LXXIII-O/08) "Principios sobre el Derecho de acceso a la información.



**DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
Y A LA CONSULTA PREVIA
LIBRE E INFORMADA.**